LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 28 DE DICIEMBRE DE 2018

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el jueves 30 de diciembre de 1999.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

"La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

## LEY NÚMERO 44

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

# CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1.La presente Ley establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal; y tiene por objeto:

- I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
- II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
- III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan:
- IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
- V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz-Llave;
- II. Municipio o municipios: El o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad;
- III. Legislatura: La H. Legislatura del Estado de Veracruz-Llave, y
- IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3.Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables; no pueden estar sujetas a retención y no pueden afectarse a fines específicos.

## (REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 4. Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. De igual manera, cuando exista acuerdo o convenio entre el Estado y sus Municipios para hacer frente a las obligaciones fiscales que tengan estos últimos con el primero.

Para otorgar las participaciones federales en garantía, los municipios deberán contar con la previa autorización de la Legislatura; cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal, e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal el documento en donde conste el monto comprometido. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes aquel en que la Federación haga efectiva dicha percepción al Estado, hará la retención que corresponda, siempre y cuando con anterioridad le haya sido notificada por el interesado.

Artículo 5. La Legislatura vigilará el estricto cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a las participaciones federales que les correspondan a los municipios, y sobre la aplicación por los ayuntamientos de las aportaciones federales.

La Legislatura determinará los montos a distribuir a los municipios de las participaciones federales de conformidad a lo establecido por esta Ley.

Los municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del Estado respecto de la aplicación de la presente Ley. La Legislatura resolverá las inconformidades en los términos que corresponda.

Artículo 6. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos que con base en las fórmulas establecidas en esta Ley.

Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta Ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los municipios a la Legislatura.

La Secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta Ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las Comisiones respectivas; a las que les proporcionará la información que al respecto obre en su poder.

La negativa por parte de la Secretaría o de algún municipio a proporcionar oportunamente a la Legislatura la información antes señalada, dará lugar a responsabilidades administrativas, independientemente de las civiles o penales que resultaren.

## CAPÍTULO II

## De las participaciones

Artículo 7. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.

Las participaciones federales que el Estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado reciba las participaciones de la Federación, ministrará a los municipios las participaciones que les correspondan.

El retraso en las ministraciones dará lugar al pago de intereses en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento en el pago de participaciones, el Municipio podrá solicitar a la Federación le entregue de manera directa dichas participaciones, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Las participaciones federales a favor de los municipios, se repartirán a partir de la constitución de fondos estatales, para lo cual se crean:

- I. El Fondo General de Participaciones Municipales, mediante el cual el Estado distribuirá entre los municipios por lo menos el 20% de las participaciones que perciba el Fondo General de Participaciones que la Federación tiene integrado;
- II. El Fondo de Fomento Municipal, a través del cual el Estado distribuirá el 100% de las participaciones federales que reciba del Fondo de Fomento Municipal que la Federación tiene integrado, y
- III. El Fondo de Reserva de Contingencia que se integrará con las participaciones federales que, en su caso, reciba el Estado de la Reserva de Contingencia que establece el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. La distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

- a) 50% con base en el Índice Municipal de Pobreza (IMP), y
- b) 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal (CPM).

Artículo 11. El Índice Municipal de Pobreza (IMP) considera las siguientes variables:

- a) Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir;
- b) Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos;

- c) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y
- d) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para calcular las participaciones que conforme al Índice Municipal de Pobreza (IMP) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

Donde:

Ri1...4= Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

B1...4= Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Variables:

R1= Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos.

R2 = Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir.

R3 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.

R4= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 12. El Coeficiente de Participación Municipal (CPM) considera las siguientes variables:

- a) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo, y
- b) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a que se refiere este artículo, son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal incluyendo la recuperación de los rezagos, sin considerar los accesorios y gastos de ejecución.

Para calcular las participaciones federales que conforme al Coeficiente de Participación Municipal (CPM) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

Donde:

CPM i t= Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo.

TB = Suma de Bi

CPM i t-1 = Coeficiente de participación del municipio i-ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID i t-1 = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio iésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID i t-2 = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio iésimo en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Los municipios informarán a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año la recaudación que hayan obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por meioras en el año inmediato anterior.

El órgano de fiscalización de la Legislatura podrá comprobar la veracidad de la información señalada en el párrafo anterior y, en su caso, se efectuarán los ajustes correspondientes a las participaciones.

Artículo 13. En caso de integrarse un Fondo de Reserva de Contingencia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, se repartirá aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal que corresponda a cada municipio en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado de los ingresos provenientes del Impuesto Federal sobre Producción y Servicios y el 20% de lo que recaude el Estado por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos.

La distribución de los conceptos señalados en el párrafo anterior, se hará aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal en los porcentajes a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

## (REFORMADO G.O. 09 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 15. El Estado participará a los municipios el 20% de la recaudación que efectúe la Secretaría por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sin incluir los accesorios. Las participaciones sobre dicho concepto serán distribuidas mediante la aplicación de los factores establecidos en la siguiente tabla:

|    | MUNICIPIO  | FACTOR DE DISTRIBUCIÓN |
|----|------------|------------------------|
| 1. | ACAJETE    | 0.00144017889          |
| 2. | ACATLÁN    | 0.00148295939          |
| 3. | ACAYUCAN   | 0.00800621175          |
| 4. | ACTOPAN    | 0.00419915967          |
| 5. | ACULA      | 0.00109833429          |
| 6. | ACULTZINGO | 0.00160067111          |
| 7. | AGUA DULCE | 0.01003961907          |

| 8.  | ALPATLÁHUAC              | 0.00131527721          |
|-----|--------------------------|------------------------|
| 9.  | ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ | 0.00369198132          |
| Э.  | BARRIOS                  | 0.00309198132          |
| 10. | ALTOTONGA                | 0.00318660341          |
| 11. | ALVARADO                 | 0.00453995489          |
| 12. | AMATITLÁN                | 0.00127152484          |
| 13. | AMATLÁN DE LOS REYES     | 0.00320090329          |
| 14. | ÁNGEL R. CABADA          | 0.00395323005          |
| 15. | APAZAPAN                 | 0.00103181939          |
| 16. | AQUILA                   | 0.00102477504          |
| 17. | ASTACINGA                | 0.00136133278          |
| 18. | ATLAHUILCO               | 0.00142549775          |
| 19. | ATOYAC                   | 0.00377390147          |
| 20. | ATZACAN                  | 0.00181851935          |
| 21. | ATZALAN                  | 0.00360744287          |
| 22. | AYAHUALULCO              | 0.00176388309          |
| 23. | BANDERILLA               | 0.00249236372          |
| 24. | BENITO JUÁREZ            | 0.00180899249          |
| 25. | BOCA DEL RÍO             | 0.02465583133          |
| 26. | CALCAHUALCO              | 0.00141787444          |
| 27. | CAMARÓN DE TEJEDA        | 0.00113071127          |
| 28. | CAMERINO Z. MENDOZA      | 0.00480314273          |
| 29. | CARLOS A. CARRILLO       | 0.00108022996          |
| 30. | CARRILLO PUERTO          | 0.00161302792          |
| 31. | CASTILLO DE TEAYO        | 0.0021 <b>4</b> 219032 |
| 32. | CATEMACO                 | 0.00437006538          |
| 33. | CAZONES DE HERRERA       | 0.00271083965          |
| 34. | CERRO AZUL               | 0.00368491815          |
| 35. | CITLATÉPETL              | 0.00136162529          |
| 36. | COACOATZINTLA            | 0.00137757831          |
| 37. | COAHUITLÁN               | 0.00127827250          |
| 38. | COATEPEC                 | 0.00659188234          |
| 39. | COATZACOALCOS            | 0.08125811533          |
| 40. | COATZINTLA               | 0.00323750264          |
| 41. | COETZALA                 | 0.00101108256          |
| 42. | COLIPA                   | 0.00147907244          |
| 43. | COMAPA                   | 0.00186759370          |
| 44. | CÓRDOBA                  | 0.02995025750          |
| 45. | COSAMALOAPAN             | 0.00812963294          |
| 46. | COSAUTLÁN DE CARVAJAL    | 0.00252836870          |
| 47. | COSCOMATEPEC             | 0.00227579303          |
| 48. | COSOLEACAQUE             | 0.01499659786          |
| 49. | COTAXTLA                 | 0.00671078338          |

| 50.        | COXQUIHUI               | 0.00145545963 |
|------------|-------------------------|---------------|
| 51.        | COYUTLA                 | 0.00170502210 |
| 52.        | CUICHAPA                | 0.00213604972 |
| 53.        | CUITLÁHUAC              | 0.00326320606 |
| 54.        | CHACALTIANGUIS          | 0.00320320000 |
| 55.        | CHALMA                  | 0.00204332037 |
| 56.        | CHICONAMEL              | 0.00200634066 |
| <i>57.</i> | CHICONQUIACO            | 0.00158277425 |
| 58.        | CHICONTEPEC             | 0.00138277423 |
| 59.        | CHINAMECA               | 0.00304921088 |
| 60.        | CHINAMPA DE GOROSTIZA   | 0.00214340834 |
|            | CHOCAMÁN                |               |
| 61.        |                         | 0.00166107277 |
| 62.        | CHONTLA CHUMATLÁN       | 0.00184956981 |
| 63.        |                         | 0.00130071904 |
| 64.        | EL HIGO                 | 0.00448053654 |
| 65.        | EMILIANO ZAPATA         | 0.00458937766 |
| 66.        | ESPINAL FU OMENO MATA   | 0.00174259177 |
| 67.        | FILOMENO MATA           | 0.00158470437 |
| 68.        | FORTÍN                  | 0.00452589326 |
| 69.        | GUTIÉRREZ ZAMORA        | 0.00507817517 |
| 70.        | HIDALGOTITLÁN           | 0.00243613913 |
| 71.        | HUATUSCO                | 0.00561690188 |
| 72.        | HUAYACOCOTLA            | 0.00198519134 |
| 73.        | HUEYAPAN DE OCAMPO      | 0.00383787129 |
| 74.        | HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC | 0.00140914775 |
| 75.        | IGNACIO DE LA LLAVE     | 0.00264207947 |
| 76.        | ILAMATLÁN               | 0.00127118522 |
| 77.        | ISLA                    | 0.00482318602 |
| 78.        | IXCATEPEC               | 0.00160732806 |
| 79.        | IXHUACÁN DE LOS REYES   | 0.00179309046 |
| 80.        | IXHUATLÁN DE MADERO     | 0.00257570767 |
| 81.        | IXHUATLÁN DEL CAFÉ      | 0.00258313730 |
| 82.        | IXHUATLÁN DEL SURESTE   | 0.00233021071 |
| 83.        | IXHUATLANCILLO          | 0.00143909009 |
| 84.        | IXMATLAHUACAN           | 0.00201326908 |
| 85.        | IXTACZOQUITLÁN          | 0.01487963872 |
| 86.        | JALACINGO               | 0.00211986406 |
| 87.        | JALCOMULCO              | 0.00130100998 |
| 88.        | JÁLTIPAN                | 0.00461445297 |
| 89.        | JAMAPA                  | 0.00139992931 |
| 90.        | JESÚS CARRANZA          | 0.00319662576 |
| 91.        | JILOTEPEC               | 0.00154720639 |
| 92.        | JOSÉ AZUETA             | 0.00351065013 |
|            | •                       |               |

| 93.  | JUAN RODRÍGUEZ CLARA    | 0.00387307071 |
|------|-------------------------|---------------|
| 94.  | JUCHIQUE DE FERRER      | 0.00315625844 |
| 95.  | LA ANTIGUA              | 0.00445059098 |
| 96.  | LA PERLA                | 0.00165090802 |
| 97.  | LANDERO Y COSS          | 0.00118931605 |
| 98.  | LAS CHOAPAS             | 0.00805675342 |
| 99.  | LAS MINAS               | 0.00126676044 |
| 100. | LAS VIGAS DE RAMÍREZ    | 0.00201133164 |
| 101. | LERDO DE TEJADA         | 0.00388242035 |
| 102. | LOS REYES               | 0.00135172196 |
| 103. | MAGDALENA               | 0.00115745503 |
| 104. | MALTRATA                | 0.00146921053 |
| 105. | MANLIO FABIO ALTAMIRANO | 0.00219767731 |
| 106. | MARIANO ESCOBEDO        | 0.00214112211 |
| 107. | MARTÍNEZ DE LA TORRE    | 0.01185674852 |
| 108. | MECATLÁN                | 0.00169099117 |
| 109. | MECAYAPAN               | 0.00141657090 |
| 110. | MEDELLÍN                | 0.00341068462 |
| 111. | MIAHUATLÁN              | 0.00146276434 |
| 112. | MINATITLÁN              | 0.02077915837 |
| 113. | MISANTLA                | 0.00539639499 |
| 114. | MIXTLA DE ALTAMIRANO    | 0.00133430472 |
| 115. | MOLOACÁN                | 0.00391767995 |
| 116. | NANCHITAL DE LÁZARO     | 0.01031268460 |
| 110. | CÁRDENAS DEL RÍO        | 0.07007200700 |
| 117. | NAOLINCO                | 0.00188766984 |
| 118. | NARANJAL                | 0.00108041633 |
| 119. | NARANJOS-AMATLÁN        | 0.00359472020 |
| 120. | NAUTLA                  | 0.00224156051 |
| 121. | NOGALES                 | 0.00429936601 |
| 122. | OLUTA                   | 0.00257484394 |
| 123. | OMEALCA                 | 0.00209280825 |
| 124. | ORIZABA                 | 0.03188751675 |
| 125. | OTATITLÁN               | 0.00190111272 |
| 126. | OTEAPAN                 | 0.00185666687 |
| 127. | OZULUAMA                | 0.00463599512 |
| 128. | PAJAPAN                 | 0.00140146134 |
| 129. | PÁNUCO                  | 0.00836683404 |
| 130. | PAPANTLA                | 0.01562085073 |
| 131. | PASO DE OVEJAS          | 0.00313622556 |
| 132. | PASO DEL MACHO          | 0.00261829530 |
| 133. | PEROTE                  | 0.00361239713 |
| 134. | PLATÓN SÁNCHEZ          | 0.00213703326 |

| 135. | PLAYA VICENTE          | 0.00474026189          |
|------|------------------------|------------------------|
| 136. | POZA RICA DE HIDALGO   | 0.02598330256          |
| 137. | PUEBLO VIEJO           | 0.00380541096          |
| 138. | PUENTE NACIONAL        | 0.00238166485          |
| 139. | RAFAEL DELGADO         | 0.00133965572          |
| 140. | RAFAEL LUCIO           | 0.00144363248          |
| 141. | RÍO BLANCO             | 0.00591111466          |
| 142. | SALTABARRANCA          | 0.00146099076          |
| 143. | SAN ANDRÉS TENEJAPAN   | 0.00121111480          |
| 144. | SAN ANDRÉS TUXTLA      | 0.00773342114          |
| 145. | SAN JUAN EVANGELISTA   | 0.00330956704          |
| 146. | SAN RAFAEL             | 0.00433208682          |
| 147. | SANTIAGO SOCHIAPAN     | 0.00322095348          |
| 148. | SANTIAGO TUXTLA        | 0.00425594720          |
| 149. | SAYULA DE ALEMÁN       | 0.00357720918          |
| 150. | SOCONUSCO              | 0.00175947552          |
| 151. | SOCHIAPA               | 0.00099132132          |
| 152. | SOLEDAD ATZOMPA        | 0.00175396723          |
| 153. | SOLEDAD DE DOBLADO     | 0.00290426888          |
| 154. | SOTEAPAN               | 0.00197256661          |
| 155. | TAMALÍN                | 0.00224008116          |
| 156. | TAMIAHUA               | 0.00295328011          |
| 157. | TAMPICO ALTO           | 0.00225576905          |
| 158. | TANCOCO                | 0.00104178473          |
| 159. | TANTIMA                | 0.00183867042          |
| 160. | TANTOYUCA              | 0.00523841862          |
| 161. | TATAHUICAPAN DE JUÁREZ | 0.00127129223          |
| 162. | TATATILA               | 0.00126905457          |
| 163. | TECOLUTLA              | 0.00351197772          |
| 164. | TEHUIPANGO             | 0.00177 <b>4</b> 28077 |
| 165. | ÁLAMO TEMAPACHE        | 0.00801186048          |
| 166. | TEMPOAL                | 0.00468356179          |
| 167. | TENAMPA                | 0.00125643278          |
| 168. | TENOCHTITLÁN           | 0.00147902493          |
| 169. | TEOCELO                | 0.00254854425          |
| 170. | TEPATLAXCO             | 0.00148500870          |
| 171. | TEPETLÁN               | 0.00131306180          |
| 172. | TEPETZINTLA            | 0.00163956800          |
| 173. | TEQUILA                | 0.00165012546          |
| 174. | TEXCATEPEC             | 00.00165208201         |
| 175. | TEXHUACAN              | 0.00119989729          |
| 176. | TEXISTEPEC             | 0.00222942586          |
| 177. | TEZONAPA               | 0.00388768853          |

| 178. | TIERRA BLANCA        | 0.01140911971 |
|------|----------------------|---------------|
| 179. | TIHUATLÁN            | 0.00653002171 |
| 180. | TLACOJALPAN          | 0.00166039476 |
| 181. | TLACOLULAN           | 0.00138080343 |
| 182. | TLACOTALPAN          | 0.00277181798 |
| 183. | TLACOTEPEC DE MEJÍA  | 0.00138788325 |
| 184. | TLACHICHILCO         | 0.00148747866 |
| 185. | TLALIXCOYAN          | 0.00336575616 |
| 186. | TLALNELHUAYOCAN      | 0.00141059087 |
| 187. | TLALTETELA           | 0.00134522826 |
| 188. | TLAPACOYAN           | 0.00450260156 |
| 189. | TLAQUILPA            | 0.00151690384 |
| 190. | TLILAPAN             | 0.00104630501 |
| 191. | TOMATLÁN             | 0.00171075984 |
| 192. | TONAYÁN              | 0.00144373290 |
| 193. | TOTUTLA              | 0.00150913864 |
| 194. | TRES VALLES          | 0.00469328136 |
| 195. | TUXPAN               | 0.02581257874 |
| 196. | TUXTILLA             | 0.00097862054 |
| 197. | ÚRSULO GALVÁN        | 0.00317175517 |
| 198. | UXPANAPA             | 0.00152427411 |
| 199. | VEGA DE ALATORRE     | 0.00362537120 |
| 200. | VERACRUZ             | 0.09387125717 |
| 201. | VILLA ALDAMA         | 0.00160870817 |
| 202. | XALAPA               | 0.06579315133 |
| 203. | XICO                 | 0.00244945340 |
| 204. | XOXOCOTLA            | 0.00138293145 |
| 205. | YANGA                | 0.00188256522 |
| 206. | YECUATLA             | 0.00212464922 |
| 207. | ZACUALPAN            | 0.00164600760 |
| 208. | ZARAGOZA             | 0.00161183264 |
| 209. | ZENTLA               | 0.00155196480 |
| 210. | ZONGOLICA            | 0.00290134117 |
| 211. | ZONTECOMATLÁN        | 0.00144388400 |
| 212. | ZOZOCOLCO DE HIDALGO | 0.00168944916 |

Artículo 16. Las participaciones se determinarán por cada ejercicio fiscal, para lo cual se hará en forma provisional un cálculo mensual, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

Cada cuatro meses la Legislatura realizará un ajuste de las participaciones efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes, al cierre de cada ejercicio fiscal la Legislatura determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio;

aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los factores y coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 17. Los municipios recibirán directamente de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:

- a) Los ingresos que se generen por la colindancia de los municipios de la entidad con litorales por los que se realicen materialmente la entrada o salida al país de bienes que se importen o exporten, de conformidad con lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto;
- b) Los derechos adicionales sobre la extracción de petróleo excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, respecto de los municipios colindantes con los litorales por donde se realice materialmente la salida del país de dichos productos, y
- c) Los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con la Federación.

Artículo 18. De los ingresos que el Estado otorgue a los municipios, derivados de convenios de colaboración, corresponderá a la Legislatura vigilar la debida aplicación de los mismos.

## (ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016) CAPÍTULO II BIS

De la Distribución de los Recursos provenientes del Fondo Para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondiente a Regiones Marítimas

## (ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 18 BIS. Los recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes al Estado de Veracruz, a que hace referencia la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ingresarán a través de la Secretaría.

En el caso de áreas contractuales y de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, los recursos se distribuirán a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y que incluye los veinticinco municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificados como costeros en el Marco Geoestadístico Nacional 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo siguiente:

- I. Se estimará el impacto relativo del daño en el entorno social de cada municipio en proporción directa a su número de habitantes, de conformidad con la última información del Censo de Población y Vivienda o proyecto homólogo, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- II. Se estimará el impacto relativo del daño ecológico de cada municipio en proporción directa a su longitud de litoral de acuerdo con el Marco Geoestadístico 2015 del INEGI; los municipios costeros de los que no es posible considerar este dato, únicamente se tomará en consideración la información referida a la población.

En tal caso, los factores para tal fin serían:

$$F_{i} = 0.50 \left[ \frac{P_{i}}{\sum_{i=1}^{n} P_{i}} \right] + 0.50 \left[ \frac{S_{i}}{\sum_{i=1}^{n} S_{i}} \right]$$

F<sub>i</sub> = Factor de distribución al Municipio i

 $P_i$  = Número de habitantes del municipio i.

 $\sum_{i=1}^{n} P_i$  =Suma de la población de los municipios ubicados en áreas marítimas.

S<sub>i</sub> = Longitud de litoral del municipio i.

 $\sum_{i=1}^{n} S_{i} = \text{Suma de la longitud de litoral de los municipios ubicados en áreas marítimas.}$ 

De esta manera, los factores de distribución resultantes de aplicar la fórmula propuesta serían:

|    | Clave del<br>municipio | Municipio                           | Población<br>2015<br>(P <sub>i</sub> ) | Longitud de<br>litoral (km)<br>(S <sub>i</sub> ) | Proporción Población $\frac{P_i}{\sum_{i=1}^n P_i}$ | $\begin{array}{c} \text{Proporción de} \\ \text{litoral} \\ S_i \\ \hline \Sigma_{i=1}^n  S_i \end{array}$ | Factor de Distribución $(F_i)$ |
|----|------------------------|-------------------------------------|--|--|---|--|--------------------------------|
| 1  | 004                    | Actopan                             | 43,388                                 | 26.90  | 0.0205133927  | 0.0360271074   | 0.0282702500                   |
| 2  | 204                    | Agua Duke                           | 48,091                                 | 12.24  | 0.0227369219  | 0.0163930035   | 0.0195649627                   |
| 3  | 009                    | Alto Lucero de<br>Gutiérrez Barrios | 28,922                                 | 33.20  | 0.0136740192  | 0.0444646827   | 0.0290693509                   |
| 4  | 011                    | Alvarado                            | 52,927                                 | 86.28  | 0.0250233322  | 0.1155546032   | 0.0702889677                   |
| 5  | 015                    | Angel R. Cabada                     | 33,730                                 | 16.16  | 0.0159471913  | 0.0216430504   | 0.0187951208                   |
| 6  | 028                    | Boca del Río                        | 142,207                                | 12.67  | 0.0672339826  | 0.0169689015   | 0.0421014421                   |
| 7  | 032                    | Catemaco                            | 49,651                                 | 20.14  | 0.0234744736  | 0.0269734551   | 0.0252239644                   |
| 8  | 033                    | Cazones de<br>Herrera               | 23,675                                 | 15.78  | 0.0111932924  | 0.0211341173   | 0.0161637049                   |
| 9  | 039                    | Coatzacoalcos                       | 319,187                                | 44.04  | 0.1509082760  | 0.0589826695   | 0.1049454727                   |
| 10 | 016                    | La Antigua                          | 26,920                                 | 21.27  | 0.0127274945  | 0.0284868615   | 0.0206071780                   |
| 11 | 097                    | Lerdo de Tejada                     | 19,606                                 | 9.42   | 0.0092695118  | 0.0126161841   | 0.0109428479                   |
| 12 | 104                    | Mecayapan                           | 17,312                                 | 13.85  | 0.0081849326  | 0.0185492728   | 0.0133671027                   |
| 13 | 114                    | Nautla                              | 10,866                                 | 12.77  | 0.0051373312  | 0.0171028313   | 0.0111200812                   |
| 14 | 122                    | Pajapan                             | 17,480                                 | 22.52  | 0.0082643612  | 0.0301609836   | 0.0192126724                   |
| 15 | 124                    | Papantla                            | 161,097                                | 9.44   | 0.0761649771  | 0.0126429700   | 0.0444039736                   |
| 16 | 133                    | Pueblo Viejo                        | 57,646                                 | 13.42  | 0.0272544260  | 0.0179733748   | 0.0226139004                   |
| 17 | 141                    | San Andrés Tuxtla                   | 164,834                                | 40.02  | 0.0779317916  | 0.0535986928   | 0.0657652422                   |
| 18 | 151                    | Tamiahua                            | 23,120                                 | 54.96  | 0.0109308942  | 0.0736078001   | 0.0422693472                   |
| 19 | 152                    | Tampico Alto                        | 12,320                                 | 84.26  | 0.0058247672  | 0.1128492219   | 0.0593369945                   |
| 20 | 209                    | Tatahuicapan de<br>Juárez           | 15,614                                 | 22.55  | 0.0073821359  | 0.0302011625   | 0.0187916492                   |

| 21 | 158 | Tecolutla        | 23,865    | 53.82  | 0.0112831225 | 0.0720810007 | 0.0416820616 |
|----|-----|------------------|-----------|--------|--------------|--------------|--------------|
| 22 | 189 | Tuxpan           | 161,829   | 39.62  | 0.0765110590 | 0.0530629738 | 0.0647870164 |
| 23 | 191 | Úrsulo Galván    | 30,580    | 10.75  | 0.0144579042 | 0.0143974500 | 0.0144276771 |
| 24 | 192 | Vega de Alatorre | 20,275    | 32.40  | 0.0095858080 | 0.0433932446 | 0.0264895263 |
| 25 | 193 | Veracruz         | 609,964   | 38.18  | 0.2883846011 | 0.0511343851 | 0.1697594931 |
|    |     | TOTAL            | 2,115,106 | 746.66 | 1.0000000000 | 1.0000000000 | 1.0000000000 |

## (ADICIONADO, G.O. 28 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 18 TER. Los municipios que reciban estos recursos los deberán aplicar, invertir y ejercer de conformidad con lo siguiente:

- I. Inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico, que incluye:
- a) Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire, sistemas de abastecimiento, distribución y almacenamiento de agua potable;
- b) Obras que preserven áreas naturales, como reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- c) Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes urbanos, metrocable de transporte o equivalentes;
- d) Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, construcción de caminos rurales y alimentadores, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público y electrificación; y
- e) Obras y equipamiento de protección civil y reconstrucción de infraestructura por desastres naturales.

Hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. Asimismo, los municipios podrán utilizar los citados recursos como contraparte estatal y en aportación con la Federación, siempre y cuando se trate de proyectos o programas federales destinados a los rubros citados en la fracción I.

Dichos recursos no pierden su naturaleza federal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación y control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas, estarán sujetos a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III

# De las aportaciones federales

Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal,

condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.

# (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno, son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, y sólo podrán afectarse como fuente de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.

# (ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 13 DE FEBRERO DE 2008)

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Estado podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la Ley y a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía, o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos del Código Hacendario Municipal.

## (ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 13 DE FEBRERO DE 2008)

Los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de captación, distribución, o ambos, no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales.

# (ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Bis. La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría, por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

La Secretaría en su carácter de retenedor, estará facultada para efectuar las retenciones y pagos referidos en un plazo máximo de 5 días, a favor de la Comisión Nacional del Agua.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Secretaría efectuará los depósitos de manera proporcional al monto del derecho y/o aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras de dicho Fondo.

## (ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Ter. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se entenderá por:

- I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.
- II. Incumplimiento: la falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

## (ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 19 Quater. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por adeudos que correspondan al municipio y a sus organismos operadores de agua, a que se refieren los artículos señalados anteriormente, sólo podrá solicitarse para el cobro de adeudos generados a partir del 1 de enero de 2014.

Lo anterior, en el entendido de que las retenciones y pagos relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del citado Fondo deberán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes que en su momento se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal Federal o en el instrumento jurídico que corresponda.

Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 21. Respecto de las Aportaciones Federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que se hace referencia el artículo 20 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;

- b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo;
- c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al Fondo, en base a las propuestas que hagan los Comités Comunitarios;
- d) Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo;
- e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;
- f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
- g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios:
- h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los Comités Comunitarios, y
- i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes Comités.

La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

#### CAPÍTULO IV

De la colaboración administrativa entre los Municipios y el Estado

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes:
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas;
- III. Recaudación, notificación y cobranza respecto de ingresos coordinados conforme a lo establecido en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- IV. Catastro;
- V. Capacitación;
- VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales:
- VIII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
- IX. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios, y
- X. Modernización administrativa.

Artículo 24. Los convenios de colaboración administrativa, en todo caso, serán autorizados por el Cabildo correspondiente y por la H. Legislatura del Estado.

## **TRANSITORIOS**

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo segundo. Para el ejercicio fiscal del año 2000, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán aplicando los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en el ejercicio fiscal de 1999, que a continuación se señalan:

EACTORES DE

MUNICIPIO

| MUNICIPIO                | FACTORES DE<br>DISTRIBUCIÓN |
|--------------------------|-----------------------------|
|                          |                             |
| 1. ACAJETE               | 0.00145517121               |
| 2. ACATLAN               | 0.00156313276               |
| 3. ACAYUCAN              | 0.00790320647               |
| 4. ACTOPAN               | 0.00417976365               |
| 5. ACULA                 | 0.00111253575               |
| 6. ACULTZINGO            | 0.00141902468               |
| 7. AGUA DULCE            | 0.01053189143               |
| 8. ALAMO TEMAPACHE       | 0.00761913742               |
| 9. ALPATLAHUAC           | 0.00126707341               |
| 10. ALTO LUCERO          | 0.00374097175               |
| 11. ALTOTONGA            | 0.00269856008               |
| 12. ALVARADO             | 0.00446373526               |
| 13. AMATITLAN            | 0.00128396818               |
| 14. AMATLAN DE LOS REYES | 0.00313791285               |
| 15. ANGEL R. CABADA      | 0.00388846149               |
| 16. ANTIGUA LA           | 0.00476254953               |
| 17. APAZAPAN             | 0.00109635054               |
| 18. AQUILA               | 0.00108352926               |
| 19. ASTACINGA            | 0.00134140885               |
| 20. ATLAHUILCO           | 0.00138502143               |
| 21. ATOYAC               | 0.00388551900               |
| 22. ATZACAN              | 0.00177730744               |
| 23. ATZALAN              | 0.00314116593               |
| 24. AYAHUALULCO          | 0.00158220820               |
| 25. BANDERILLA           | 0.00248944944               |
| 26. BENITO JUAREZ        | 0.00175159826               |
| 27. CAMARON DE TEJEDA    | 0.00115800142               |
| 28. BOCA DEL RIO         | 0.02581551143               |
| 29. CALCAHUALCO          | 0.00135549814               |
| 30. CAMERINO Z. MENDOZA  | 0.00499107347               |
| 31. CARLOS A. CARRILLO   | 0.00109901190               |
| 32. CARRILLO PUERTO      | 0.00148278932               |
| 33. CASTILLO DE TEAYO    | 0.00207694026               |
| 34. CATEMACO             | 0.00424300759               |
| 35. CAZONES DE HERRERA   | 0.00257961075               |
| 36. CERRO AZUL           | 0.00383616544               |
| 37. CITLALTEPEC          | 0.00128838555               |
| 38. COACOATZINTLA        | 0.00140652626               |

| 39. COAHUITLAN                      | 0.00127761415                                   |
|-------------------------------------|---|
| 40. COATEPEC                        | 0.00669687107                                   |
|                                     |   |
| 41. COATZACOALCOS                   | 0.08482821590                                   |
| 42. COATZINTLA                      | 0.00321620262                                   |
| 43. COETZALA                        | 0.00104711780                                   |
| 44. COLIPA                          | 0.00150368174                                   |
| 45. COMAPA                          | 0.00181479185                                   |
|                                     |   |
| 46. CORDOBA                         | 0.03145721718                                   |
| 47. COSAMALOAPAN                    | 0.00832913875                                   |
| 48. COSAUTLAN DE CARVAJAL           | 0.00255052140                                   |
| 49. COSCOMATEPEC                    | 0.00201918088                                   |
| 50. COSOLEACAQUE                    | 0.01550428815                                   |
|                                     |   |
| 51. COTAXTLA                        | 0.00692373048                                   |
| 52. COXQUIHUI                       | 0.00128431667                                   |
| 53. COYUTLA                         | 0.00149017098                                   |
| 54. CUICHAPA                        | 0.00220457991                                   |
| 55. CUITLAHUAC                      | 0.00337637632                                   |
|                                     |   |
| 56. CHACALTIANGUIS                  | 0.00206536204                                   |
| 57. CHALMA                          | 0.00195547517                                   |
| 58. CHICONAMEL                      | 0.00118283517                                   |
| 59. CHICONQUIACO                    | 0.00150795606                                   |
| 60. CHICONTEPEC                     | 0.00257645065                                   |
|                                     |   |
| 61. CHINAMECA                       | 0.00219104423                                   |
| 62. CHINAMPA DE GOROSTIZA           | 0.00159202964                                   |
| 63. CHOAPAS LAS                     | 0.00766486189                                   |
| 64. CHOCAMAN                        | 0.00164189064                                   |
| 65. CHONTLA                         | 0.00173215386                                   |
| 66. CHUMATLAN                       | 0.00133880280                                   |
| 67. EMILIANO ZAPATA                 | 0.00467702559                                   |
|                                     |   |
| 68. ESPINAL                         | 0.00146092997                                   |
| 69. FILOMENO MATA                   | 0.00156534230                                   |
| 70. FORTÍN                          | 0.00471335783                                   |
| 71. GUTIERREZ ZAMORA                | 0.00515840541                                   |
| 72. HIDALGOTITLAN                   | 0.00236234435                                   |
| 73. HIGO EL                         | 0.00456386540                                   |
| 74. HUATUSCO                        | 0.00551274983                                   |
|                                     |   |
| 75. HUAYACOCOTLA                    | 0.00182522982                                   |
| 76. HUEYAPAN DE OCAMPO              | 0.00353211085                                   |
| 77. HUILOAPAN                       | 0.00124630192                                   |
| 78. IGNACIO DE LA LLAVE             | 0.00265201006                                   |
| 79. ILAMATLAN                       | 0.00113363933                                   |
| 80. ISLA                            | 0.00481816214                                   |
|                                     |   |
| 81, IXCATEPEC                       | 0.00155087868                                   |
| 82. IXHUACAN DE LOS REYES           | 0.00177528570                                   |
| 83. IXHUATLAN DE MADERO             | 0.00208161445                                   |
| 84. IXHUATLAN DEL CAFÉ              | 0.00253642040                                   |
| 85. IXHUATLAN DEL SURESTE           | 0.00234520202                                   |
| 86. IXHUATLANCILLO                  | 0.00140528077                                   |
|                                     |   |
| 87. IXMATLAHUACAN                   | 0.00202907287                                   |
| 88. IXTACZOQUITLAN                  | 0.01553006076                                   |
| 89. JALACINGO                       | 0.00190456550                                   |
| 90. JALCOMULCO                      | 0.00136370258                                   |
| 91. JALTIPAN DE MORELOS             | 0.00470470776                                   |
| 92. JAMAPA                          |   |
| Q=1 Q7 1177 tt / 1                  | 0 00142234044                                   |
| 03 IESUS CARRANZA                   | 0.00142234044                                   |
| 93. JESUS CARRANZA<br>94. JILOTEPEC | 0.00142234044<br>0.00310459439<br>0.00155360286 |

| OF IOSE AZUETA                                      | 0.00247252200                            |
|---|--|
| 95. JOSE AZUETA                                     | 0.00347352209                            |
| 96. JUAN RODRIGUEZ CLARA<br>97. JUCHIQUE DE FERRER  | 0.00385101458                            |
|   | 0.00315893082                            |
| 98. LANDERO Y COSS                                  | 0.00126269938                            |
| 99. LERDO DE TEJADA                                 | 0.00403570179                            |
| 100. MAGDALENA                                      | 0.00122823104                            |
| 101. MALTRATA                                       | 0.00142653859                            |
| 102. MANLIO F. ALTAMIRANO                           | 0.00223350984                            |
| 103. MARIANO ESCOBEDO                               | 0.00209161551                            |
| 104. MARTINEZ DE LA TORRE                           | 0.01173519303                            |
| 105. MECATLAN<br>106. MECAYAPAN                     | 0.00164314282                            |
|   | 0.00129748431                            |
| 107. MEDELLIN DE BRAVO                              | 0.00341483725                            |
| 108. MIAHUATLAN                                     | 0.00154780140                            |
| 109. MINAS LAS                                      | 0.00131345127                            |
| 110. MINATITLAN                                     | 0.02098632070                            |
| 111. MISANTLA<br>112. MIXTLA DE ALTAMIRANO          | 0.00522138915                            |
| 113. MOLOACAN                                       | 0.00122877508                            |
| 113. MOLOACAN<br>114. NANCHITAL                     | 0.00402884046<br>0.01091363862           |
| 114. NAOLINCO                                       | 0.01091303002                            |
| 116. NARANJAL                                       | 0.00193712937                            |
| 117. NARANJOS AMATLAN                               | 0.00363653972                            |
| 118. NAUTLA   | 0.00303033972                            |
| 119. NOGALES  | 0.00250253557                            |
| 120. OLUTA  | 0.00265585985                            |
| 121. OMEALCA  | 0.00202360978                            |
| 122. ORIZABA  | 0.03379903919                            |
| 123. OTATITLAN                                      | 0.00196895009                            |
| 124. OTEAPAN  | 0.00188902804                            |
| 125. OZULUAMA                                       | 0.00458402731                            |
| 126. PAJAPAN  | 0.00130649557                            |
| 127. PANUCO   | 0.00786642939                            |
| 128. PAPANTLA                                       | 0.01504423466                            |
| 129. PASO DE OVEJAS                                 | 0.00316813915                            |
| 130. PASO DEL MACHO                                 | 0.00253327507                            |
| 131. PERLA LA                                       | 0.00142856955                            |
| 132. PEROTE   | 0.00354864338                            |
| 133. PLATON SANCHEZ                                 | 0.00201720255                            |
| 134. PLAYA VICENTE                                  | 0.00451235289                            |
| 135. POZA RICA DE HIDALGO                           | 0.02702781510                            |
| 136. PUEBLO VIEJO                                   | 0.00375506531                            |
| 137. PUENTE NACIONAL                                | 0.00244680472                            |
| 138. RAFAEL DELGADO                                 | 0.00130811131                            |
| 139. RAFAEL LUCIO                                   | 0.00149546217                            |
| 140. REYES LOS                                      | 0.00137723910                            |
| 141. RIO BLANCO                                     | 0.00618949798                            |
| 142. SALTABARRANCA                                  | 0.00153641542                            |
| 143. SAN ANDRES TENEJAPA<br>144. SAN ANDRES TUXTLA  | 0.00129298674                            |
| 144. SAN ANDRES TUXTLA<br>145. SAN JUAN EVANGELISTA | 0.00668390703<br>0.00318808583           |
| 145. SAN JUAN EVANGELISTA<br>146. SANTIAGO TUXTLA   | 0.00385170249                            |
| 140. SANTIAGO TOXTEA<br>147. SAYULA DE ALEMAN       | 0.00355948899                            |
| 148. SOCONUSCO                                      | 0.00333948899                            |
| 149. SOCHIAPA                                       | 0.00170284301                            |
| 150. SOLEDAD ATZOMPA                                | 0.00152334174                            |
|   | 3.00 10200 <del>-1</del> 17 <del>1</del> |

| 151. SOLEDAD DE DOBLADO 152. SOTEAPAN 153. TAMALIN 154. TAMIAHUA 155. TAMPICO ALTO 156. TANCOCO 157. TANTIMA 158. TANTOYUCA 159. TATAHUICAPAN 160. TATATILA 161. TECOLUTLA 162. TEHUIPANGO 163. TEMPOAL 164. TENAMPA 165. TENOCHTITLAN 166. TEOELO 167. TEPATLAXCO 168. TEPETLAN 169. TEPETZINTLA 170. TEQUILA 171. TEXCATEPEC 172. TEXHUACAN 173. TEXISTEPEC 174. TEZONAPA 175. TIERRA BLANCA 176. TIHUATLAN 177. TLACOJALPAN 178. TLACOTALPAN 180. TLACOTEPEC DE MEJIA 181. TLACHICHILCO 182. TLALIXCOYAN 183. TLALISCOYAN 184. TLACHICHILCA 185. TLAPACOYAN 186. TLAPACOYAN 187. TLILIAPAN 187. TLILIAPAN 187. TLILIAPAN 187. TLILIAPAN 186. TLAQUILPA 187. TLILIAPAN 187. TLILIAPAN 187. TLILIAPAN 187. TLILIAPAN | 0.00279282595 0.00171884593 0.00224703388 0.00282705871 0.00222311511 0.00107240302 0.00177860581 0.00388812054 0.00118008660 0.00128979955 0.00346267035 0.00148681573 0.00438830342 0.00124894388 0.00152233046 0.00263547388 0.00149855180 0.00130846550 0.00160969516 0.00157717747 0.00118037162 0.00120867287 0.00213795157 0.00341487423 0.01118808990 0.00611833423 0.00172292149 0.00138304995 0.00278393226 0.00145602557 0.00141868746 0.00318800518 0.00139084725 0.00138142000 0.00443327861 0.00151369493 0.00111382888 |
|---|---|
| 185. TLAPACOYAN   | 0.00443327861   |
| 187. TLILAPAN<br>188. TOMATLAN<br>189. TONAYAN<br>190. TOTUTLA  | 0.00179160369<br>0.00148900898  |
| 191. TRES VALLES 192. TUXPAN 193. TUXTILLA 194. URSULO GALVAN 195. UXPANAPA   | 0.00146223921<br>0.00465204344<br>0.02630183245<br>0.00102973850<br>0.00325837657<br>0.00137055284  |
| 196. VEGA DE ALATORRE 197. VERACRUZ 198. VIGAS LAS 199. VILLA ALDAMA 200. XALAPA 201. XICO 202. XOXOCOTLA 203. YANGA  | 0.00373772387<br>0.09850552921<br>0.00203853245<br>0.00168534637<br>0.06854661414<br>0.00239734052<br>0.00139827321<br>0.00192962548  |
| 204. YECUATLA<br>205. ZACUALPAN<br>206. ZARAGOZA  | 0.00212982962<br>0.00156546465<br>0.00167397443   |

 207. ZENTLA
 0.00152601322

 208. ZONGOLICA
 0.00244867199

 209. ZONTECOMATLAN
 0.00131932621

 210. ZOZOCOLCO DE HIDALGO
 0.00157628307

 TOTAL
 1.00000000000

## (REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO TERCERO. Para el ejercicio fiscal del año 2019, los fondos de participaciones que establecen los artículos 9 y 14 de esta Ley, el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los Fondos de Fiscalización y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en 2018, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.

La recaudación derivada de la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios al consumo de gasolina y diesel, en su porcentaje correspondiente al 9/11, se distribuirá a los municipios de la Entidad en 70% con base en el factor de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y en 30% con base en el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) vigentes en 2018.

(DEROGADO, G.O. 09 DE JUNIO DE 2008) Artículo Cuarto. (Derogado)

Artículo quinto. Para efecto de la determinación del Coeficiente de Participación Municipal (CPM i t-1) señalado en el artículo 12, y el coeficiente de recaudación municipal (CISTUV i t-1) señalado en el artículo 15, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, se utilizarán los factores de distribución que se señalan en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Artículo sexto. La Legislatura del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Gabriel Miguel Domínguez Portilla, diputado presidente.-Rúbrica. Guillermo Gerónimo Hernández, diputado secretario.-Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Miguel Alemán Velazco Gobernador Constitucional del Estado (Rúbrica)

Noemí Quirasco Hernández Secretaria General de Gobierno (Rúbrica)

Juan Amieva Huerta Secretario de Finanzas y Planeación (Rúbrica)

# N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

## G.O. 3 DE ENERO DE 2002

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

#### G O 25 DE DICIEMBRE DE 2002

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

## DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL. G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

#### G.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2003.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

## G.O.31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

#### G.O. 12 DE ENERO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

#### G.O. 11 DE ENERO DE 2006

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### G.O. 09 DE ENERO DE 2007

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

#### G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## G.O. 13 DE FEBRERO DE 2008

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## G.O. 09 DE JUNIO DE 2008

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

## G.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2009

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

### G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### G.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

Tercero. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

Cuarto. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.

#### G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# G.O. 28 DE JUNIO DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

#### G.O. 30 DE DICIEMBRE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2017, previa su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día 1° de enero de 2018, previa su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## DECRETO 15 G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.